

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL  
PROYECTO “MODIFICACIONES OBRAS  
CERRO SANTA INÉS Y FUNDO LA  
AGUADA” DEL PROPONENTE MINERA  
LOS PELAMBRES. ID PERTI-2021-5034**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital y fecha en  
costado inferior izquierdo)**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 38, de fecha 07 de abril de 2004, (en adelante “RCA N° 38/2004”) de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante “COREMA”) de la Región de Coquimbo, que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) del “Proyecto Integral de Desarrollo”, del Titular Minera Los Pelambres.
2. La Resolución Exenta N° 176, de fecha 14 de febrero de 2018, (en adelante “RCA N° 176/2018”) de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “Dirección Ejecutiva del SEA”), que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del Proyecto “Modificación parcial de las actividades de reforestación y enriquecimiento del PIDMLP y creación del Área Protegida Cerro Santa Inés para la conservación de la biodiversidad”, del Titular Minera Los Pelambres.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) de la Dirección Ejecutiva del SEA, firmada con clave única con fecha 15 de marzo de 2021 por los señores Renzo Guiliano Stagno Finger y Juan Esteban Poblete Newman, ambos en representación de Minera Los Pelambres (en adelante, “el Proponente” o “MLP”), mediante la cual, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Modificaciones Obras Cerro Santa Inés y Fundo La Aguada” (en adelante, el “Proyecto”) ID PERTI-2021-5034.
4. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 15 de marzo de 2021, los señores Renzo Guiliano Stagno Finger y Juan Esteban Poblete Newman, ambos en representación de Minera Los Pelambres (en adelante, “el Proponente”), consultó sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del proyecto “*Modificaciones Obras Cerro Santa Inés y Fundo La Aguada*”.
2. Que, de acuerdo a lo indicado en su presentación, este tiene proyecto tiene relación con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”):
  - EIA “Proyecto Integral de Desarrollo”, calificado favorablemente mediante RCA N° 38/2004;
  - DIA “Modificación parcial de las actividades de reforestación y enriquecimiento del PIDMLP y creación del Área Protegida Cerro Santa Inés para la conservación de la biodiversidad”, calificado favorablemente mediante RCA N° 176/2018;
3. Que, el proyecto EIA “Proyecto Integral de Desarrollo”, tiene por objeto en términos generales, la continuidad operación de la faena, así como el aumento de la tasa de producción. Al respecto, se señala:
  - 3.1. Que, dentro de las obras que propone el proyecto, se contempla el desarrollo de un depósito de relaves en el fundo El Mauro, ubicado en el Valle de Pupio, Comuna de Los Vilos, junto con la construcción de un sistema de transporte de relaves desde la planta concentradora hacia este depósito.
  - 3.2. Que, al respecto, se determina al fundo El Mauro como un sector de valor ambiental y presencia de sitios arqueológicos, generándose los efectos a que se refiere la Ley 19.300 en su artículo 11 literal d) y f), esto es, localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; y alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultura.
  - 3.3. Que, producto de ello, se propone un Plan de compensación para compensar dichos efectos, en específico, la pérdida del ecosistema presente en el Fundo El Mauro; la Perdida de Sitios Arqueológicos y Patrimonio cultura; y la Perdida de ecosistemas de bofedales y vegas cordilleranas y/o altoandinas.
  - 3.4. Que, dicho plan considera una propuesta de protección del sector Fundo Monte Aranda y Quebrada Llau-Llau, ejecutando en ellos de acciones tendientes a generar un efecto positivo alternativo a los efectos adversos sobre el fundo El Mauro. Dichas acciones se enmarcan y se ejecutarán a través de dos planes de manejo, denominados plan de manejo del fundo Monte Aranda y plan de manejo de vegetación. Por su parte, respecto a los efectos sobre el componente arqueología, se propone la aplicación del Plan de Manejo de Arqueología, comprometiéndose a que los elementos arqueológicos que sean rescatados podrán ser expuestos en el "Parque de Arte Rupestre" que se construirá en el fundo Monte Aranda.
4. Que, según consta en el expediente de evaluación, el proyecto DIA “Modificación parcial de las actividades de reforestación y enriquecimiento del PIDMLP y creación del Área Protegida Cerro Santa Inés para la conservación de la biodiversidad” (en adelante “Proyecto Original”), tiene por objeto modificar parcialmente algunas obligaciones establecidas en la RCA N° 38/2004. Al respecto, cabe tener presente lo siguiente:
  - 4.1. Que, se reemplaza la reforestación de especies hidrófilas por esclerófilas. En este sentido, mediante RCA 038/04 se estableció la reforestación de bosque hidrófilo y el enriquecimiento de canelo (*Drimys winteri*), en superficies de: 135 ha y 149 ha, respectivamente. Sin embargo, dado que las especies hidrófilas son inviables de establecer en la región de Coquimbo, se modifica la obligación, de modo que la conservación de los ecosistemas de bosque hidrófilos y esclerófilos se realizaran en el predio Santa Inés (714 ha) y la protección del bosque hidrófilo con presencia de canelo (28,1 ha) contenidos dentro del fundo el Mollar.

En este sentido, se plantea que la conservación para el área protegida Cerro Santa Inés, tiene como objetivo principal prevenir la eventual pérdida del bosque relicto de olivillo que posee una alta prioridad regional y nacional de conservación, así como otras formaciones vegetacionales que alojan especies de alta singularidad ambiental como el caso de *Citronella mucronata*, *Pouteria splendens*, *Myrceugenia correifolia*, *Myrceugenia rufa* y *Passiflora pinnatistipula*.

Las principales partes y obras físicas corresponden a la construcción y operación de un centro de visitantes, camino de acceso al centro de visitantes y un sendero de acceso al bosque relicto de olivillo junto a dos miradores.

- 4.2.** Que, junto con lo anterior, se modifica el lugar de reforestación de 248,6 ha de bosque esclerófilo en el fundo Monte Aranda, por la reforestación de 248,6 ha de bosque esclerófilo en el fundo La Aguada (comuna de Illapel). Lo anterior, debido a que en fundo Monte Aranda no queda superficie suficiente y/o sitios aptos para continuar con el proceso.

Las principales partes y obras corresponden a la habilitación de la instalación de faena y la implementación de un sistema de riego tecnificado para la reforestación.

- 4.3.** Que, asimismo, se modifica la reforestación de 135 ha de bosque hidrófilo en Monte Aranda, debido a que las especies y el lugar definido para ejecutar la medida resultan inviables, en consideración a las actuales características ambientales de la región de Coquimbo. Conforme a ello, la reforestación de 148,5 ha de bosque esclerófilo se realizará en el fundo La Aguada (comuna de Illapel, Región de Coquimbo).

- 5.** Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, en su carta individualizada en Considerando N° 1 de esta resolución, en relación con el proyecto indica lo siguiente:

- 5.1.** Que, el proyecto en análisis tiene por objeto incorporar modificaciones a distintas instalaciones ubicadas en el sector Cerro Santa Inés y el sector Fundo La Aguada, las cuales se encuentran aprobadas principalmente por la RCA N° 176/2018. En este sentido, las modificaciones se resumen en términos generales en las siguientes Tablas:

**Tabla N°1: Modificaciones sector Cerro Santa Inés**

N°	Instalación	Detalle
1	Camino de acceso al Centro de Visitantes	Cambio en el trazado, superficie y ancho de calzada del camino
		Nuevas obras de arte en cuatro quebradas
		Nuevo emplazamiento y ajustes de las barreras acústicas
2	Centro de Visitantes	Modificación en el diseño
		Cambio en el sistema de abastecimiento de energía eléctrica
		Nueva forma de abastecimiento de agua potable
		Modificación de ubicación del sistema de tratamiento de aguas servidas
		Nuevo sistema de drenaje de residuos líquidos de caballerizas
		Cambio en el diseño del área de almacenamiento de residuos
3	Mejoramiento en el diseño de pasarelas del bosque de olivillos	
4	Cambio en el tipo y cantidad de maquinaria y equipos de construcción	
5	Modificación en el tipo y frecuencia del flujo vehicular	
6	Modificaciones en el cronograma de la fase de construcción y operación	

Fuente: Consulta de Pertinencia

**Tabla N°2: Modificaciones sector Fundo La Aguada**

N°	Instalación	Detalle
1	Instalación de faena	Modificación en la ubicación, superficie y distribución interna de instalación de faena
		Cambios en el área de almacenamiento de residuos
2	Cambio en la cantidad, tipo, ubicación y superficie de las obras de conservación de suelos	

3	Sistema de riego	Cambio en la ubicación, superficie, cantidad y capacidad de estanques de riego
		Cambio en la ubicación, superficie y cantidad de las estaciones de impulsión
		Modificación en la cantidad y capacidad de los grupos generadores
4	Modificaciones en el cronograma de la fase de construcción y operación	

**Fuente:** Consulta de Pertinencia

**5.2.** Que, respecto del Sector Cerro Santa Inés, cabe tener presente que este forma parte de la Estrategia Nacional para la Conservación de la Biodiversidad que incluye los sitios prioritarios “Cerro Santa Inés-Cerro Imán” y “Cerro Santa Inés-Costa Pichidangui (CONAMA/PNUD 2005), siendo este último declarado Santuario de la Naturaleza mediante el D.S. N°9/2020 del Ministerio de Medio Ambiente. En este contexto, las modificaciones proyectadas consideran lo siguiente:

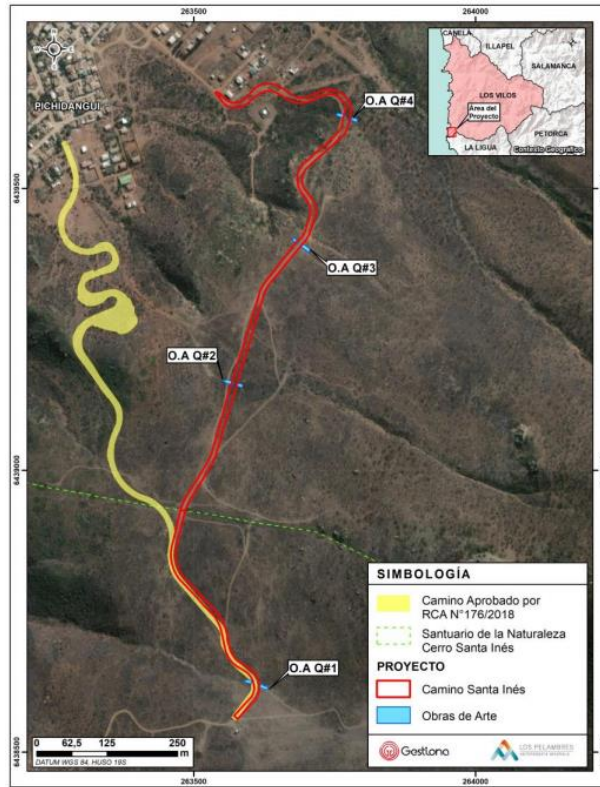
**5.2.1.** Que, se proyectan incorporar modificaciones en el camino de acceso al centro de visitantes, cuyo detalle es el siguiente:

**5.2.1.1.** Que, se pretenden realizar cambios en el trazado, superficie y ancho de calzada del camino de acceso, considerando la utilización de una huella existente en vez de construir un nuevo camino. En este sentido, el nuevo trazado considera mejorar la huella de 1,6 km de longitud aproximadamente, para lo cual se instalará una carpeta asfáltica con base granular de pista bidireccional de 3 m aproximadamente y un ancho de calzada de 6 m.

Debido a ello, este nuevo trazado requerirá disminuirá la superficie de intervención total de 16.763 a 16.650 m<sup>2</sup> aproximadamente, debido a que se requerirá una menor intervención asociadas a las actividades de corte y relleno. Junto con ello, se indica que este nuevo camino de acceso no se requerirá la afectación de bosque nativo y se reducirá la superficie de intervención asociada a formaciones xerofíticas desde 0,5 a 0,36 ha.

Respecto al diseño del camino, se considera mantener las condiciones aprobadas en relación al uso de saneamientos longitudinales (cuneta, fosos de revestidos, dissipador de energía y descarga de las cunetas por medio de embudos de hormigón). No obstante, producto del cambio en el trazado, el Proyecto incorporará cuatro obras de saneamiento transversal.

**Figura N°1:** Cambio en el trazado, superficie y ancho del camino

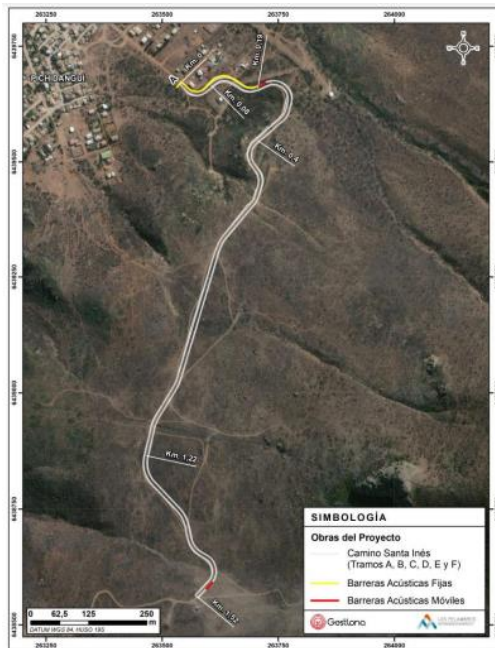


Fuente: Consulta de Pertinencia

- 5.2.1.2. Que, junto con lo anterior, para el nuevo camino de acceso al Centro de Visitantes, el cual atraviesa cuatro cursos de agua intermitentes, se considera la habilitación de cuatro obras de artes (saneamiento transversal del tipo permanente), correspondientes a alcantarillas (tuberías de HDPE). Estas alcantarillas consideran un diseño para un periodo de retorno de 50 años, verificado a 100 años.
- 5.2.1.3. Que, producto del cambio en el trazado del camino de acceso, a los nuevos receptores de ruido y a los cambios en las maquinarias a utilizar en la fase de construcción, el Proyecto ajustará el emplazamiento y características de las barreras acústicas, consideradas originalmente como parte del control de emisiones acústicas durante dicha fase, manteniendo el cumplimiento de lo establecido en el D.S. N°38/2011 para fuentes fijas y norma FTA para fuentes móviles.

En este sentido, se contempla implementar barreras acústicas estáticas y móviles, de madera tipo OSB de espesor 18 mm con lana de fibra de vidrio (o lana mineral) de 50 mm de espesor, con propiedades fonoabsorbentes, las cuales variarán según tramo del camino, conforme se advierte de la siguiente figura:

Figura N°2: Ubicación barreras acústicas proyectadas



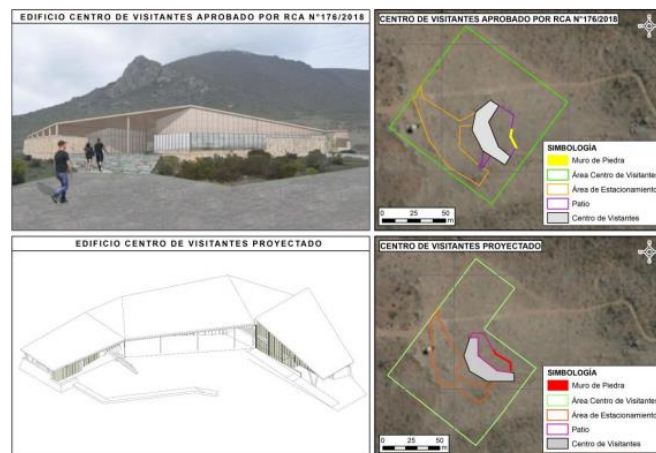
Fuente: Consulta de Pertinencia

5.2.2. Que, por su parte, respecto al centro de visitantes, se contempla incorporar las siguientes modificaciones:

5.2.2.1. Que, se proponen incorporar modificaciones en el diseño del edificio, rotando en dirección noroeste (módulos de administración, centro de difusión y caballerizas), para obtener un ángulo más adecuado que permita optimizar el uso de paneles solares y la luminosidad. Por otro lado, se contempla modificar la distribución de las áreas de estacionamiento y patio, manteniendo el área de intervención aprobada de 1 ha.

En este sentido, según lo señalado, si bien se modifica el polígono de intervención aprobado ambientalmente, se mantiene en su mayoría dentro del área aprobada ambientalmente (75%), y se extiende el polígono hacia el suroeste, dejando de intervenir un polígono hacia noreste, todo lo anterior, dentro de la zona prevista para estos fines en el proyecto original, conforme se ilustra en la siguiente figura:

Figura N°3: Centro de visitantes aprobado y proyectado

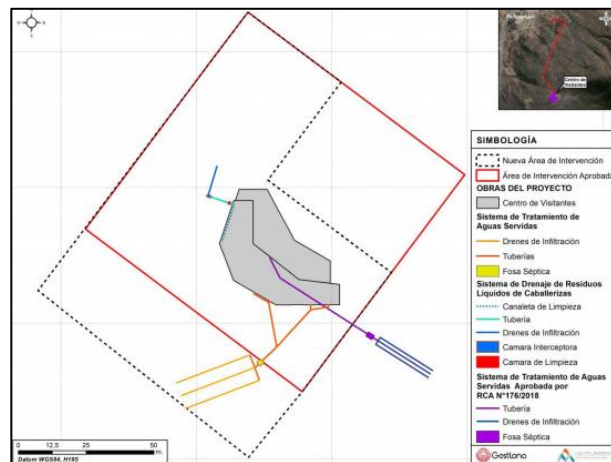


Fuente: Consulta de Pertinencia

Con todo, el proponente indica que el área donde se emplazará el Centro de Visitantes es un área intervenida y de ambientes de pradera con presencia de especies pertenecientes a los géneros vulpia y nasella y con ausencia de elementos singulares asociados a componentes ambientales que puedan ser afectados.

- 5.2.2.2.** Que, junto con lo anterior, se proyecta cambiar el suministro de energía eléctrica desde una red eléctrica de media tensión a un sistema fotovoltaico de potencia nominal 25 kW, el cual estará desconectado de la red y contará con paneles solares y un sistema de baterías que aseguren el abastecimiento de energía eléctrica, las cuales serán manejadas por el distribuidor en caso de recambio. Los paneles fotovoltaicos se instalarán sobre el techo del Centro de Visitantes, mientras que las baterías se dispondrán al interior de este, por lo que no se requiere la intervención de un área adicional a la aprobada ambientalmente.
- 5.2.2.3.** Que, por su parte, para abastecer de agua potable al Centro de Visitantes, se contempla modificar el suministro, de modo que esta no será proporcionada desde APR El Esfuerzo, sino que será transportada a través de un camión aljibe, dos veces por semana, desde una fuente autorizada. Dicha agua será almacenada en el estanque aprobado ambientalmente aumentando su capacidad de almacenamiento de 3,4 a 10 m<sup>3</sup>.
- 5.2.2.4.** Que, asimismo, se considera reubicar el sistema de tratamiento de aguas servidas correspondiente a una fosa séptica con drenes de infiltración, en las coordenadas referenciales UTM N: 6.438.488, E: 263.623 19H WGS84, tal como se muestra en la siguiente Figura:

**Figura N°4:** Reubicación de sistema de tratamiento de tratamiento de aguas servidas

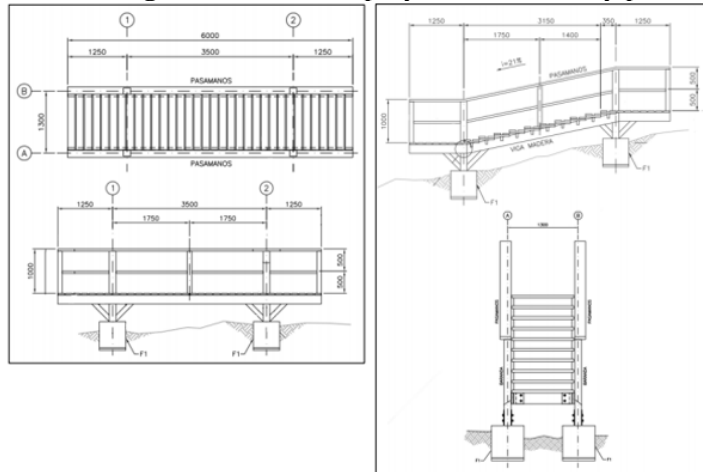


Fuente: Consulta de Pertinencia

- 5.2.2.5.** Que, el Proyecto contempla incorporar un sistema de drenaje de agua de lavado de caballerizas que permite separar los sólidos de manera física y producir una decantación de los líquidos. Cabe señalar que, este nuevo sistema de drenaje se emplazara dentro del área evaluada ambientalmente.
- Dicho sistema consiste en la conexión de una canaleta de limpieza la cual se emplazará paralela a las pesebreras, en su parte trasera, para conectar estos residuos con una cámara de limpieza, la cual a la vez se conectará, mediante una tubería de PVC, a una cámara interceptora y a un dren.
- 5.2.2.6.** Que, adicionalmente se considera modificar el diseño del área de almacenamiento de residuos, manteniendo 2 sectores debidamente separados para el área de residuos domiciliarios y el área de residuos industriales no peligrosos. Al respecto, se considera modificar el diseño desde un rectángulo a un diseño en forma de caracol, aumentando la base de hormigón desde 9 m<sup>2</sup> a 25 m<sup>2</sup> aproximadamente.
- 5.2.3.** Que, se pretende mejorar el diseño de las pasarelas y escaleras dentro del bosque de olivillos, asociadas al soporte estructural y al montaje. Al respecto, se considera aumentar las dimensiones de los pilotes de anclaje, disminuir el ancho del sendero

a nivel de pasamanos y contar con módulos de 6 metros para facilitar el montaje de las pasarelas, los cuales serán conectados mediante módulos de ajuste y conexión de 1 metro de largo, conforme se ilustra en la siguiente figura:

**Figura N°5: Diseño proyectado escalera y pasarela**



**Fuente:** Consulta de Pertinencia

En este sentido, el Proyecto considera mantener la superficie de intervención total aprobada de las pasarelas (160 m<sup>2</sup>), además de mantener el trazado aprobado ambientalmente, por lo que no se generará intervención de flora en categoría de conservación en el bosque de olivillo, como se comprometió en la evaluación ambiental.

- 5.2.4. Que, por su parte, se contempla modificar la cantidad y tipo de maquinarias/equipos para la construcción del Centro de Visitantes y su camino de acceso. Al respecto se considera las siguiente maquinarias y equipos:

**Tabla N°3: Maquinaria y equipos Centro de Visitantes**

Maquinaria y equipos	Aprobados	Proyectados
Camión pluma	0	1
Manlift	0	2
Retroexcavadora	1	1
Placa compactadora	0	2
Betoner	0	1
Grupos electrógenos	1	2
Motoniveladora	1	0
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>9</b>

**Fuente:** Consulta de Pertinencia

**Tabla N°4: Maquinaria y equipos camino de acceso**

Maquinaria y equipos	Aprobados	Proyectados
Motoniveladora	1	1
Retroexcavadora con martillo neumático	0	1
Bulldozer	1	1
Retroexcavadora	5	1
Cargador frontal	0	1
Rodillo liso compactador	1	1
Finisher para pavimento asfalto	0	1
Camión imprimador	0	1
Rodillos neumáticos para asfalto	0	2
Grupos electrógenos	1	2
Placa compactadora	1	0
Hincadora	1	0
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>12</b>

**Fuente:** Consulta de Pertinencia

En este sentido, el proponente señala que, si bien se contempla un aumento en las emisiones de ruido, se mantendrá el cumplimiento a lo establecido en el D.S. N°38/2011 para fuentes fijas. Asimismo, aumentarán las emisiones atmosféricas, indicándose que dichas emisiones serán poco significativas y de baja magnitud, además de estar circunscritas al periodo acotado de tiempo.

- 5.2.5. Que, el Proyecto contempla modificar el tipo y frecuencia del flujo vehicular en la etapa de construcción, tanto para las actividades del Centro de Visitantes, como para el camino de acceso, tal como se indica en las siguientes tablas:

**Tabla N°5: Flujo Vehicular etapa de construcción**

Centro de Visitantes		
Tipo de vehículo	Cantidad	Frecuencia
Camionetas	3	15 viajes/día
Camión petrolero	1	2 viajes/semana
Minibús	1	1 viaje/día
Camión retiro residuo domiciliario	1	3 viajes/semana
Camión aljibe	1	1 viaje/día
Camión tolva	1	15 viajes/mes
Bus traslado	1	1 viaje/día
Camión ¾	2	5 viajes/semana
Camino de acceso		
Tipo de vehículo	Cantidad	Frecuencia
Camiones transporte insumo	1	5 viajes/día
Camionetas	3	15 viajes/día
Minibus	1	1 viaje/día
Bus	1	1 viaje/día
Camión retiro residuo domiciliario	1	3 viajes/semana
Camiones tolva	4	5 viajes/día
Camión aljibe	1	1 viaje/día

Fuente: Consulta de Pertinencia

Asimismo, el Proyecto el flujo vehicular durante la etapa de operación se verá modificado, incorporando el tránsito de camiones aljibes (2 veces por semana) para el abastecimiento de agua potable.

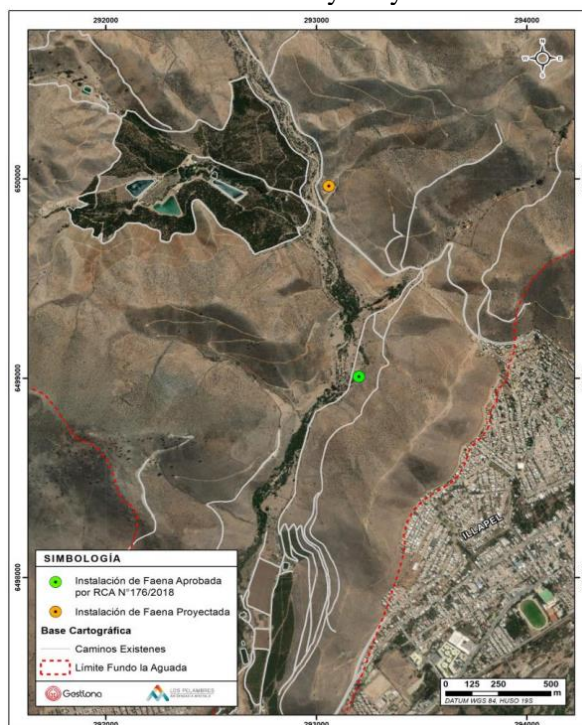
**Tabla N°6: Flujo Vehicular camino de acceso, etapa de operación**

Tipo de vehículo	Cantidad	Frecuencia
Buses de traslado visitantes	3 viajes/día	3 viajes/día
Camionetas	1-2 viajes/día	1-2 viajes/día
Camión insumos	1-2 viajes/mes	1-2 viajes/mes
Camión residuos (domésticos)	1-2 viajes/semana	1-2 viajes/semana
Camión aljibe para traslado de agua	0	2 viajes/semana

Fuente: Consulta de Pertinencia

- 5.2.6. Que, por último, se considera modificar el cronograma del proyecto, de modo que la fecha de inicio de las obras asociadas a la construcción se estima para el tercer trimestre del año 2022. En este contexto, se considera que la duración de la fase de construcción será de 12 meses, de los cuales 10 meses corresponderán a la construcción propiamente tal, un mes para la contratación de personal y movilización, y un mes, posterior a la construcción, para la desmovilización y puesta en marcha. En vista de lo anteriormente señalado, se contempla como fecha de término de esta etapa el tercer trimestre del año 2023.
- 5.3. Que, por su parte, respecto del Sector Fundo La Aguada, se consideran realizar las siguientes modificaciones:
- 5.3.1. Que, respecto de la instalación de faena, el Proponente proyecta incorporar distintas modificaciones, en específico respecto de los siguientes aspectos:
- 5.3.1.1. Que, el Proyecto contempla modificar la ubicación de la instalación de faena (obra permanente), trasladándola a un sector dentro del área en donde MLP cuenta con usufructo. En este sentido, el usufructo con que cuenta el Proponente se desarrolla en distintos lotes en predios de 571,5 ha. Esta instalación servirá de apoyo a las actividades asociadas al Programa de Reforestación en el Fundo La Aguada. Al respecto, se indica que el nuevo sector se ubica en una zona ya intervenida dentro del área evaluada ambientalmente, la cual no presenta singularidades respecto a componentes ambientales, según se ilustra en la siguiente figura:

**Figura N°6:** Ubicación de Instalación de Faenas Aprobada Ambientalmente y Proyectada



**Fuente:** Consulta de Pertinencia

En relación con las edificaciones e infraestructuras consideradas en la instalación de faena, el Proyecto contempla mantener la cantidad de oficinas y servicios higiénicos aprobados ambientalmente. Sin embargo, se contempla incorporar dos módulos habilitados como salas de cambio y eliminar uno de los módulos de bodega, dejando 3 bodegas, resultando en un aumento de 149 m<sup>2</sup> a un total aproximado de 192 m<sup>2</sup> a edificar, motivo por el cual se actualizará la superficie requerida en el PAS 160 tramitado en la RCA N°176/2018.

**5.3.1.2.** Que, respecto al sitio de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, el Proyecto contempla reemplazarlo por un “Patio de salvataje”, para disponer este tipo de residuos en otro sector. Adicionalmente se habilitarán contenedores para el almacenamiento de residuos asimilables a domésticos (excluyendo residuos orgánicos tal como fue aprobado ambientalmente).

Cabe señalar que, se mantendrá la superficie basal de 9 m<sup>2</sup> y el cierre perimetral, de malla acma o similar, así como la altura de 1,8 m. Por otra parte, la base será modificada desde hormigón a suelo compactado, lo cual disminuirá los residuos asociados a la desmovilización, y no se considerará disponer de techumbre para el área, dado que no se requiere para el tipo de residuos que almacenará

**5.3.2.** Que, el Proyecto Original presentó un Plan de Manejo de control de erosión con el fin de contener la potencial erosión generada por las actividades a desarrollar, mediante la construcción de obras de conservación de suelo.

Al respecto, el presente Proyecto contempla modificar las obras de conservación de suelo, ajustándolas a los nuevos antecedentes del Proyecto y a las características de las áreas de usufructo con las que cuenta MLP dentro del Fundo La Aguada. Al respecto, se mantiene el objetivo de las obras, lo cual se materializará en una mayor cantidad de obras (aumentando de 251 a 332 unidades) y en la disminución de los metros lineales de intervención asociados a estas. Considerando los cambios anteriores, se estima una reducción en la superficie de intervención de 50.332 m<sup>2</sup> a aproximadamente 34.000 m<sup>2</sup>, estimando un metro de ancho por cada metro lineal.

Por su parte, en relación al tipo de obra, se contempla mantener 7 de las 8 obras de conservación de suelo aprobadas ambientalmente, las cuales corresponderán a micro terrazas forestales, sacos en curva de nivel, bordo de Piedra, diques de ramas, muretes de piedra, muros de sacos y líneas de sacos en contorno, conforme se detalla en la siguiente Tabla:

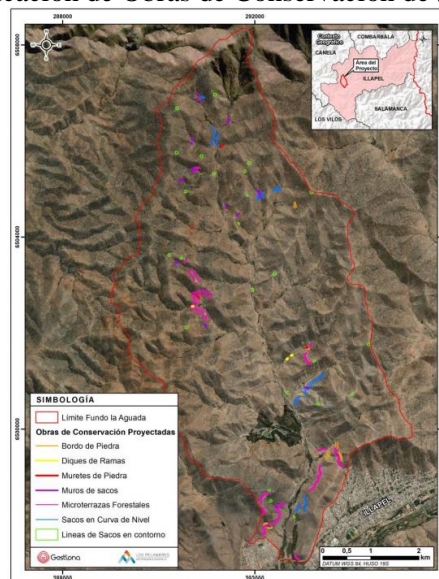
**Tabla N°7:** Obras de Conservación de Suelo

Tipo de obra de conservación		Cantidad		Metros lineales	
Aprobado	Proyectado	Aprobado	Proyectado	Aprobado	Proyectado
Micro terrazas Forestales	Micro terrazas Forestales	73	70	28.050	17.065
Sacos en Curva de Nivel	Sacos en Curva de Nivel	41	48	10.520	7.620
Diques de Madera	No se considera	2	0	22	0
Bordo de Piedra	Bordo de Piedra	18	24	2.400	1.812
Diques de Ramas	Diques de Ramas	22	9	470	180
Muretes de Piedra	Muretes de Piedra	10	13	270	253
Muros de sacos	Muros de sacos	16	146	3.100	2.060
Líneas de Sacos en contorno	Líneas de Sacos en contorno	69	26	5.400	4.512
Total		351	332	50.232	33.502

**Fuente:** Consulta de Pertinencia

En este sentido, la ubicación de las obras de conservación de suelo antes indicadas, se proyectan conforme muestra la siguiente Figura:

**Figura N°7:** Ubicación de Obras de Conservación de Suelos proyectadas



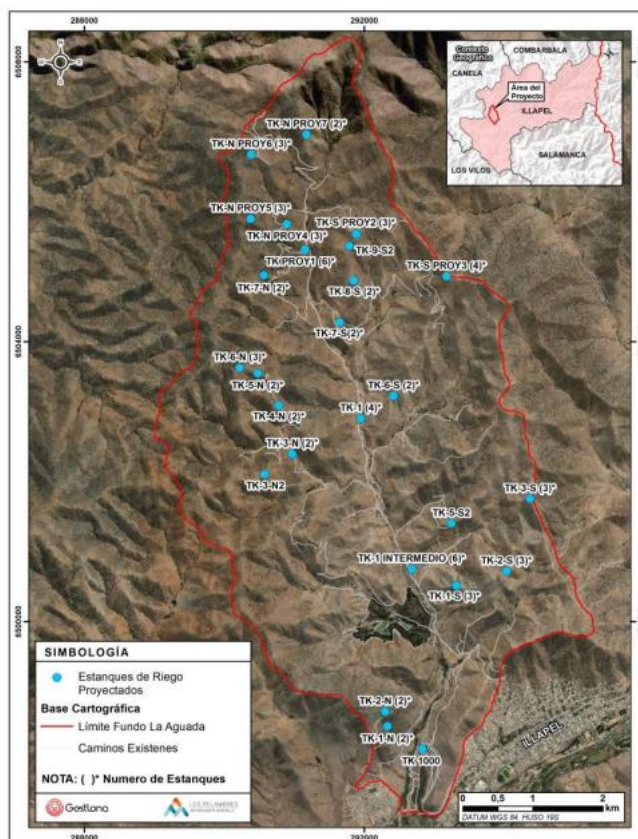
**Fuente:** Consulta de Pertinencia

**5.3.3.** Que, respecto al sistema de riego evaluado y aprobado, se consideran incorporar las siguientes modificaciones:

**5.3.3.1.** Que, el Proyecto contempla aumentar la cantidad de estanques de riego de 35 a 69 unidades, considerando 16 estanques de 20 m<sup>3</sup> y 53 estanques de 10 m<sup>3</sup>, los cuales aumentarán la capacidad para almacenar agua de 1.560 m<sup>3</sup> a un total de 1.850 m<sup>3</sup> (eso ultimo incluye el estanque de riego existente de 1.000 m<sup>3</sup> considerado en el Proyecto Original).

Para lo anterior, se considera un aumento de la superficie de intervención total de 728 a 770 m<sup>2</sup>, aproximadamente, dentro del área evaluada por el Proyecto Original, conforme se ilustra en la siguiente Figura:

**Figura N°8:** Ubicación proyectada de los estanques de riego en Fundo La Aguada



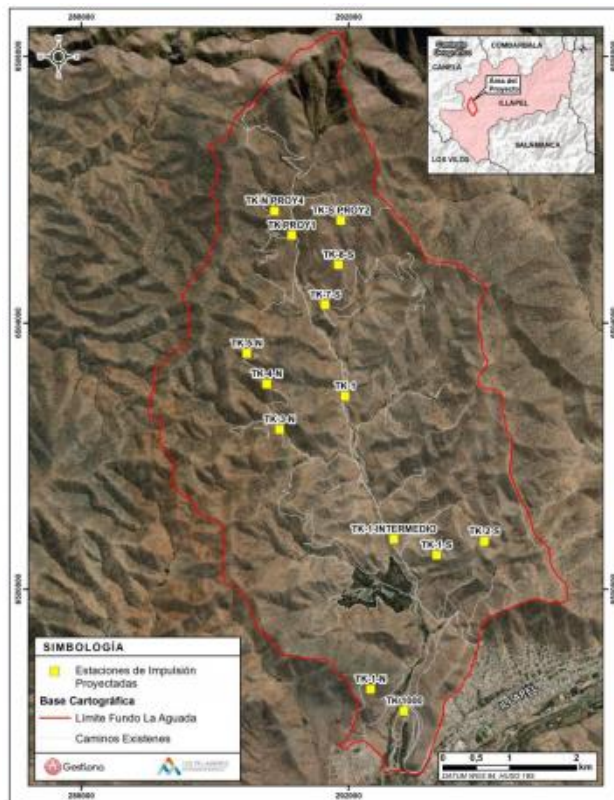
Fuente: Consulta de Pertinencia

En este sentido, el proponente señala que, si bien las obras se encuentran ubicadas sobre formaciones xerofíticas de acuerdo con lo informado en caracterización ambiental del Proyecto Original, estas obras no contemplan intervenir individuos de especies xerofíticas, tal como fue comprometido en la RCA N°176/2018, por lo cual no se considera una afectación adicional de la componente flora y vegetación.

5.3.3.2. Que, el Proyecto contempla habilitar 14 estaciones de impulsión, una de las cuales estará asociada al estanque de impulsión existente de 1.000 m<sup>3</sup>. Lo anterior, se debe a que se excluye el uso de la estación móvil indicada en el Proyecto Original. De este modo se elimina el movimiento de equipos dentro del área.

Cada estación de impulsión contará con una bomba de impulsión y un generador eléctrico, para lo cual se requerirá de una superficie aproximada de 12 m<sup>2</sup>. En consideración de lo anterior, la superficie de intervención total asociada a las estaciones de impulsión aumentará desde 25 a 168 m<sup>2</sup> aproximadamente, dentro del área evaluada ambientalmente del Proyecto Original. La nueva configuración se muestra en la siguiente figura:

Figura N°9: Ubicación proyectada de las estaciones de impulsión en Fundo La Aguada



Fuente: Consulta de Pertinencia

5.3.3.3. Que, el Proyecto contempla instalar un generador en cada estación de impulsión, es decir, se considera aumentar la cantidad de generadores de 3 a 14 unidades, lo cual se debe al cambio de estación de impulsión móvil a fijas, permitiendo asegurar la operatividad de los equipos del sistema de riego según requerimiento de las áreas de reforestación implementadas durante el proyecto. Esto último, implica aumentar su capacidad de 16 kV a 22 kVA cada uno.

Producto de lo anterior, el Proyecto considera un aumento en el consumo de combustible aprobado de 5 a aproximadamente 13 L/día. Cabe hacer presente, que los generadores contarán con un estanque de combustible incorporado con capacidad de 100 L cada uno.

5.3.4. Que, por último, se proyecta modificar el cronograma de la fase de construcción y operación, proyectando la fecha de inicio de la fase de construcción, abril del año 2020, mientras que la fecha estimada de término de esta fase corresponderá a marzo del año 2021, por lo que se aumenta en solo 5 meses la duración de la fase de construcción.

Así mismo, para la fase de operación su inicio corresponde a abril del año 2020. Por otro lado, el sistema de riego (estanques de riego, estaciones de impulsión y generadores eléctricos) se implementará en los tres bloques considerados en el Proyecto Original, modificando únicamente los años asociados a su habilitación. Al respecto, los tres bloques considerados originalmente a desarrollar durante los años 1, 6 y 15 de la fase de operación, serán implementados entre el año 1 y el año 4 de la fase de operación del Proyecto, es decir, entre el año 2020 y el año 2023.

6. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original aprobado mediante distintos instrumentos. En este contexto,

se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración***”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuando:

*“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

8. Que, en este contexto, atendidas las dificultades interpretativas y de conceptualización asociadas a que es lo que constituye un “cambio de consideración”, el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Of. Ord. D.E. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, impartió “Instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Al respecto, desde una perspectiva contraria y con el objeto de aproximarse al concepto, se indica que: “los proyectos y actividades **no sufren cambios de consideración** cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarios no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuanto la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación” (énfasis agregado).
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, corresponde analizar si el Proyecto en consulta constituye o no un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g) del RSEIA respecto del Proyecto Original. Al respecto, cabe tener presente lo siguiente:
  - 9.1. Que, en relación al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es menester analizarlas a la luz de las tipologías establecidas en los literales a), c); e.8); g.1.2); g.1.3); ñ.3) y p):
    - 9.1.1. Que, el proyecto sometido a consulta considera la incorporación de una serie de modificaciones en distintas partes del proyecto original, en específico, en los sectores Cerro Santa Inés y el sector Fundo La Aguada, y cuyo detalle se encuentra en considerando 5 de esta resolución.
    - 9.1.2. Que, el literal a) del artículo 3 del RSEIA señala: “a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (...)”. Al respecto, el artículo 294 del Código de Aguas señala: “Requerirán la aprobación del Director General de Aguas (...) b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo; c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del

*límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite”. (énfasis agregado).*

Sobre este literal, conforme lo explicado en considerando 5.2.1.2 de esta resolución, el proyecto considera la habilitación de cuatro obras de artes, saneamiento transversal de tipo permanente, correspondiente a tuberías de HDPE. En este sentido, debido a que estas obras no son alguna de las señaladas en el artículo 294 del Código de Aguas, no resulta aplicable esta tipología de ingreso.

- 9.1.3.** Que, por su parte, el literal c) del artículo 3 del RSEIA señala: “c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*”. Al respecto, según se describe en considerandos 5.2.2.2. y 5.3.3.3., el proyecto considera la cambiar el suministro de energía eléctrica del centro de visitantes del Cerro Santa Ines, desde una red eléctrica de media tensión a un sistema fotovoltaico de potencia nominal 25 kW, el cual estará desconectado de la red y contará con paneles solares y un sistema de baterías que aseguren el abastecimiento de energía eléctrica.

Junto con ello, en el sector Fundo La Aguada, se contempla la instalación de un generador para cada nueva estación de impulsión, aumentando de 3 a 14 este tipo de equipos, cuya potencia es de 22 kVA cada uno. En atención a lo anterior, la suma de todos los equipos generadores de energía eléctrica no supera el límite establecido por el literal en análisis, de modo que no el proyecto en análisis no requeriría ingresar al SEIA por este literal.

- 9.1.4.** Que, en relación al literal e.8) del artículo 3 del RSEIA, cabe tener presente que este señala que deberán ingresar al SEIA: “e) *Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas. (...)* *Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento*”. (énfasis agregado).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el proponente y según se explica en considerando 5.2.1.1. de esta resolución, el proyecto considera la modificación del trazado, superficie y ancho de calzada del camino de acceso, considerando la utilización de una huella existente en vez de construir un nuevo camino. Asimismo, cabe tener presente que estas obras se ubican al interior del “Santuario de la Naturaleza Cerro Santa Inés”, declarado mediante D.S. N° 9 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha de 03 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, si bien la modificación propuesta implica un camino publico dentro de áreas protegidas, este no afecta al sitio y el objeto de protección del área, ya que se trata de obras de mejoramiento de un camino existente, de modo que no le es aplicable este literal. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se pueda concluir respecto de la aplicación del literal p), en atención a las demás modificaciones propuestas.

- 9.1.5.** Que, respecto al literal g.1.2) del artículo 3 del RSEIA, cabe tener presente que este literal señala: “g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*  
g.1. *Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: (...)*  
g.1.2. *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000m<sup>2</sup>); b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>); c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientos (800)*

personas; d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos. (énfasis agregado).

Conforme a lo anterior, para que se configure el literal en análisis, resulta necesario que se constaten los siguientes requisitos copulativos: (i) se trate de un proyecto de desarrollo urbano, entendiendo por estos, aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento; (ii) se ubiquen en zonas no comprendidas en los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT); y (iii) si se trata de un proyecto de equipamiento, que presente al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>); b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>); c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas; d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

Conforme a lo anterior, respecto al centro de visitantes ubicado en el sector Cerro Santa Inés (detallado en considerando 5.2.2.1. de esta resolución), se considera incorporar modificaciones en el diseño del edificio, así como también rotar su dirección. De este modo, en atención a que se trata de modificaciones de obras ya evaluadas mediante RCA N° 176/2018, que no implican un aumento en sus características (superficie construida, superficie predial, capacidad de atención, estacionamientos), y se ubican dentro de una zona comprendida en el IPT Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Coquimbo (calificado favorablemente mediante RCA N° 131/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo), no se constituye el literal en análisis.

**9.1.6.** Que, por su parte, el literal g.1.3) del artículo 3 del RSEIA, señala que: “g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: (...)

g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m<sup>2</sup>). (énfasis agregado).

Conforme a lo anterior, para la configuración de este literal, se deben constatar los siguientes requisitos copulativos: (i) se trate de un proyecto de desarrollo urbano, entendiendo por estos, aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento; (ii) se ubiquen en zonas no comprendidas en los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT); y (iii) se trate de urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a 30.000 m<sup>2</sup>.

Al respecto, según se explica en considerando 5.3.1.1. de esta resolución, se considera modificar la ubicación de la instalación de faena, trasladándola a un sector dentro del área en donde MLP cuenta con usufructo. De este modo, si bien el proyecto contempla obras de edificación, en específico, instalación de faenas en un sector que no cuenta con un IPT asociado, el proyecto en análisis no supera los límites de urbanización definidos por este literal, ya que la superficie efectiva de intervención que implica el desarrollo de las obras de instalación de faenas es 192 m<sup>2</sup> a edificar, por lo que no resulta aplicable el literal en análisis.

**9.1.7.** Que, el literal ñ.3) del artículo 3 del RSEIA señala que deberán ingresar al SEIA: “ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.* (énfasis agregado).

Al respecto, según se describe en considerando 5.3.3.3. de esta resolución, el proyecto contempla para el sector fundo La Aguada, la implementación de estanques de combustible con capacidad de almacenamiento de 100 L, por cada uno de los 14 generadores necesarios. De este modo, en atención a los límites establecidos por este literal, se advierte que el proyecto en análisis no supera el umbral de 80.000 kg de almacenamiento de sustancias clase 2, de modo que no requiere ingresar al SEIA por este literal.

- 9.1.8.** Que, por último, el artículo 3 letra p) del RSEIA señala que: *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

En este contexto, debido a las dificultades interpretativas, el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Of. Ord. D.E. N° 161.081, de fecha 16 de agosto de 2016, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA”, indica que: *“(…) Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio determinar si se justifica que ellas sean objeto de evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área (...)*” (énfasis agregado).

Al respecto, según lo indicado en considerando 5.2. y siguientes de esta resolución, el proyecto contempla la incorporación de una serie de modificaciones en el sector Cerro Santa Inés. Sobre esto último, cabe tener presente que mediante D.S. N° 3 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el D.O. con fecha 03 de julio de 2020, fue declarado santuario de la naturaleza, de modo que se constituye como un área bajo protección oficial para efectos del literal en análisis.

Conforme a ello, de acuerdo a lo indicado en el D.S. N° 3/2020, el objeto de conservación del Santuario de la Naturaleza Cerro Santa Inés son los siguientes: *“a nivel de comunidad de especies: el Bosque hidrófilo de Aextoxicon punctatum (olivillo); el Bosque esclerófilo de Cryptocarya alba (peumo) y Pouteria splendens (lúcumo) y; el Bosque esclerófilo de Cryptocarya alba. A nivel de ecosistemas: los bosques, con el propósito de mantener y asegurar los recursos hídricos disponibles, como el hábitat de especies de flora y fauna”.*

De este modo, considerando que el sector se encuentra calificado ambientalmente mediante RCA N° 176/2018, y que se considera una serie de modificaciones, dentro de las cuales destaca un nuevo trazado utilizando un camino existente, un aumento y cambio en el tipo de maquinaria y equipos de construcción, un aumento en el tipo y frecuencia del flujo vehicular, todas las cuales se ubican lejos de especies sensibles (ver Anexo 2.8 de la DIA del proyecto original) y que son objeto de protección del Santuario, es posible concluir que las obras no afectan el objeto de protección.

- 9.1.9.** Que, en este contexto, es posible concluir que las obras, partes o acciones del Proyecto no se subsumen dentro de las tipologías indicadas en los literales a), c); e.8); g.1.2); g.1.3); ñ.3) y p) del artículo 3 del RSEIA, razón por la cual el Proyecto

consultado no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 literal g.1) del RSEIA.

- 9.2. Que, respecto al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a **intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente**, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto Original fue calificado favorablemente por la RCA N°176/2018, fecha posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por tanto, la hipótesis establecida en este inciso no es aplicable.

Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los **proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA**, cabe señalar que a la fecha el Proponente no ha presentado Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA que digan relación con el Proyecto Original calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°176/2018. En este contexto es posible indicar que al Proyecto no le es aplicable este literal.

Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA.

- 9.3. Que, en relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad**, se señala lo siguiente:

9.3.1. Que, al respecto, el Proyecto Original calificado favorablemente mediante RCA N° 176/2018, consideró distintos efectos sobre el medio ambiente relacionados con el proyecto en análisis, relevándose aquellos relacionados con las emisiones de ruido y atmosféricas generadas.

9.3.2. Que, de este modo, conforme con lo indicado en el Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”*, para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de<sup>1</sup>:

- a) La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad: Al respecto, cabe tener presente que las obras que se pretenden desarrollar se ubican en los sectores Cerro Santa Inés y Fundo La Aguada.

Al respecto, si bien en el sector Cerro Santa Inés se modifica el trazado del camino de acceso, y en el sector Fundo La Aguada, se cambia el sector de instalación de faenas en un sector fuera del área evaluada, en atención a las características de la modificación, y los nuevos sectores a intervenir, se estima que los cambios propuestos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: Al respecto, de acuerdo con lo informado por el proponente, el proyecto considera distintas modificaciones que generan emisiones atmosféricas y de ruido tanto en la etapa de construcción como en la etapa de operación.

En este sentido, respecto a las emisiones atmosféricas en el sector Cerro Santa Inés, se considera un aumento de estas para la etapa de construcción y para la

<sup>1</sup> Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

etapa de operación, en atención al aumento de flujo vehicular, al aumento de maquinaria a utilizar, a la incorporación de un camión aljibe para el abastecimiento de agua y al movimiento de tierra. Asimismo, respecto del sector fundo La Aguada, también se considera un aumento en las emisiones atmosféricas, generadas principalmente por la incorporación de equipos electrógenos y por el movimiento de tierra asociado.

Al respecto, en atención a los antecedentes proporcionados, así como también a la estimación de emisiones atmosféricas entregada en la DIA del proyecto original (ver Anexo 2.3. de la DIA y Tabla 1-5 de Adenda), cabe tener presente que:

- a) Respecto a la obras y modificaciones del sector Cerro Santa Inés:
  - Las obras y modificaciones que se contemplan realizar se emplazaran dentro de las áreas evaluadas en la RCA N° 176/2018;
  - Las obras no se encuentran dentro de las zonas declaradas latentes o saturadas. Por lo anterior, el área o zona no se encuentran sujetas a ningún Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica (PPDA);
  - Se mantendrán las medidas de control de emisiones consideradas en el Proyecto Original en la RCA N°176/2018;
  - Se mantendrán las condiciones aprobadas ambientalmente para la fase de construcción teniendo una duración estimada de 10 meses.
  
- b) Respecto a la obras y modificaciones del sector Fundo La Aguada:
  - Las obras y modificaciones que se contemplan realizar se emplazaran dentro de las áreas evaluadas en la RCA N° 176/2018;
  - Las obras y modificaciones en el Sector Fundo La Aguada se localizan en la comuna de Illapel, la cual no se encuentra dentro de las zonas declaradas latentes o saturadas. Por lo anterior, el área o zona no se encuentran sujetas a algún Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica (PPDA);
  - El Proponente considera aumentar el número de equipos, maquinarias, no obstante, indica que mantendrá la condición aprobada de no superar en más de un 3% la norma primaria de calidad del aire;
  - Se mantendrán las medidas de control de emisiones consideradas en el Proyecto Original en la RCA N°176/2018;
  - Se mantendrán las condiciones aprobadas ambientalmente para la fase de construcción la que tiene una duración estimada de 12 meses

Conforme a lo anterior, es posible advertir que no se genera una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados por las emisiones atmosféricas del proyecto en análisis.

Por su parte, respecto a las emisiones de ruido, en el sector Cerro Santa Inés, el proyecto considera modificar el trazado del camino de acceso, aumentando el flujo de vehículos y maquinaria a utilizar. Al respecto, conforme a los antecedentes proporcionados en el Anexo C “Estudio de Ruido”, se estima que los cambios propuestos no generan una modificación sustantiva en los impactos producidos en las emisiones de ruido.

Por último, si bien el proyecto contempla cambios en la ubicación del sistema de tratamiento de aguas servidas en el Centro de Visitantes (Cerro Santa Inés), esto no modificará la cantidad de aguas servidas generadas y se realizará con los permisos respectivos.

- c) La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: De acuerdo a los cambios propuestos, respecto al componente suelo se mantendrá la superficie intervenida asociada al Centro de Visitantes. En cuanto a los demás sectores a modificar, se considera disminuir la superficie asociada a caminos de acceso (0.7%) y la superficie de intervención del Fundo la Aguada (32%).

Por su parte, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, no se considera la intervención del bosque nativo y se disminuirá la intervención en formaciones xerofíticas, así como tampoco se considera la intervención de fauna.

De este modo, es posible concluir que los cambios propuestos no generarán una modificación sustantiva por el uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.

- d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente: Según se informa en los antecedentes de la Consulta, el proyecto no considera el manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, distintos a los evaluados en la RCA N°176/2018.

**9.3.3.** Que, de este modo, se estima que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, no implica un cambio de consideración en los términos indicados en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA.

**9.4.** Que, finalmente, en relación con el cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las **medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente**, cabe tener presente que este criterio no sería aplicable, ya que el proyecto original aprobado mediante la RCA N° 176/2018 fue calificado ambientalmente bajo la forma de una Declaración de Impacto Ambiental por considerar que el proyecto no generaba impactos significativos, es decir, aquellos efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un EIA. Debido a lo anterior, no se presentan medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

**10.** Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

**11.** Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>2-3</sup>.

**12.** Que, de conformidad a los Dictámenes N°20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva resolución de calificación ambiental del Proyecto Original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino que tan sólo determina si ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad deben o no ser sometidos al SEIA en forma previa a su ejecución.

**13.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.**

**14.** Que, mediante la presentación de fecha 15 de marzo de 2021, citada en el visto N°1, los señores Renzo Guiliano Stagno Finger y Juan Esteban Poblete Newman, ambos en representación de Minera Los Pelambres, acompaña los antecedentes de contacto, por medio de los cuales se notificaran las resoluciones dictadas en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indican.

**15.** Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

---

<sup>2</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>3</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

## **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto denominado “Modificaciones Obras Cerro Santa Inés y Fundo La Aguada”, presentado por los señores Renzo Guiliano Stagno Finger y Juan Esteban Poblete Newman, ambos en representación de Minera Los Pelambres, **no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
2. **HACER PRESENTE** que este análisis ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Renzo Guiliano Stagno Finger y Juan Esteban Poblete Newman, ambos en representación de Minera Los Pelambres, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera
3. **HACER PRESENTE** que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. **HACER PRESENTE** que este pronunciamiento sólo comprende las modificaciones consultadas y las condiciones que allí se plantean y comprometen, por lo que cualquier alteración, debe ser analizada por el Proponente en su mérito y ponderada en virtud de los artículos 8 y 10 de la ley N° 19.300 y 26 del Reglamento del SEIA.

**Anótese, notifíquese y archívese.**

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/GRC//VHR/NEV/AMG/cpg.

### Correo electrónico para notificaciones:

- Señor Renzo Guiliano Stagno Finger, Avenida Apoquindo N°4.001, piso 18, Las Condes, Santiago.
- Correo electrónico para notificar: [joblete@aminerals.cl](mailto:joblete@aminerals.cl); [rstagno@aminerals.cl](mailto:rstagno@aminerals.cl); [asanhueza@pelambres.cl](mailto:asanhueza@pelambres.cl).

### C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Depto. De Evaluación Ambiental, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.

